

RESOLUCIÓN N° 1720 DE 2016

(17 DE JUNIO DE 2016)

"POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 00879 DEL 19 DE MAYO DE 2015, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 3930 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante Resolución N° 00879 de 19 de Mayo de 2015, fueron modificadas las Resoluciones 1725 de 2012 "Por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada Rio Ranchería y sus principales afluentes en el Departamento de La Guajira" y 0975 de 2012 "Por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce para la construcción de una bocatoma y un muro de protección de orilla en la margen izquierda del Rio Ranchería , para el proyecto de reasentamiento de las comunidades de Rocha y Patilla, en jurisdicción del municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira" a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2015, radicado en esta Corporación bajo el N° 20153300259512, de fecha 21 de agosto de 2015, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON identificada con número de Nit 860.069.804-2, solicitó la corrección de un error formal en el que se incurrió al momento de redactar la Resolución N° 00879 de 19 de Mayo de 2015. Asimismo, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, solicitó la aclaración del Artículo 9° de la precitada Resolución de la siguiente manera:

(...) SOLICITUD DE CORRECCION DEL TIPO DE CONCESION Y DEL NOMBRE DE LA EMPRESA TITULAR DE LA MISMA ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 1º de la resolución 0879 de 2015:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 45 del CPA y de lo CA, solicitaremos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el tipo de concesión de aguas al que se refiere el artículo 1º de la Resolución 0879 de 2015 y se incluya la razón social completa de la empresa titular, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Por un error en la transcripción, dentro del artículo 1º de la Resolución 0879 de 2015, Corpoguajira señaló que la concesión de aguas sobre la cual se autorizaba la reubicación de las obras de captación, correspondía a una concesión de aguas subterráneas, cuando en el resto de la resolución se refiere a una concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta que las normas de derecho administrativo permiten que en cualquier tiempo se puedan corregir los errores formales, solicitaremos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el artículo 1º de la Resolución 0879 de 2015, para aclarar que la concesión de aguas a la que se refiere este acto administrativo, es una concesión de aguas superficiales y no subterráneas, como se muestra en los antecedentes citados en esta comunicación y en la parte considerativa de la Resolución 0879. Adicionalmente se solicitará dentro del mismo artículo se complemente la razón social de la empresa.

SOLICITUD DE ACLARACION DEL ARTÍCULO 9º DE LA RESOLUCION 0879 DE 2015:

En el artículo 9º de la Resolución 0879 de 2015, la Corporación indicó que la Empresa sería responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, por la contaminación y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

Al respecto consideramos oportuno solicitar a la Corporación la complementación del mencionado artículo 9º, para que se indique que la responsabilidad civil que se menciona en dicho artículo, por tratarse de temas civiles, requerirá ser declarada por las instancias judiciales correspondientes.

PETICION

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, solicitamos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el tipo de concesión de aguas al que se refiere el artículo 1º de la Resolución 0879 de 2015 y que se complemente la razón social de la empresa, así:

“Artículo Primero. Se autoriza a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, con nit 860.069.804-2, la reubicación de las obras de captación derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en beneficio del predio San Francisco, que abastece los reasentamiento de las comunidades de Roche, Patilla y Chancletas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Barrancas –La Guajira, desde el punto de coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55'29.7" Y W 72° 48'28.9" hasta el nuevo punto que quedaría ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55' 31.6" Y W 72°48'25.1" a una altitud de 152 msnm aproximadamente, con los correspondientes planos de rediseño”.

Adicionalmente se solicita a la Corporación la complementación del artículo 9º de la Resolución 0879 de 2015, de acuerdo con las consideraciones que se indican a continuación:

“Artículo Noveno. La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, en cabeza de su representante legal, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar el desarrollo de las actividades aquí autorizadas. Esta responsabilidad civil deberá ser declarada por las autoridades judiciales competentes”. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la finalidad de dar respuesta a las peticiones realizadas por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, y entrando a revisar las alegaciones planteadas por la misma, observa este despacho que al momento de elaborar la Resolución N° 00879 del 19 de mayo de 2015 efectivamente se incurrió en un error meramente formal, en la parte resolutiva, específicamente en el Artículo Primero, al momento de indicar la clase de Concesión de Aguas que se estaba otorgando, pues en este se hace mención del otorgamiento de permiso de Aguas Subterráneas, siendo esto incongruente con el resto de disposiciones mencionadas dentro del Acto Administrativo en comento, pues siempre se tuvo claro que lo requerido por la empresa beneficiaria era la Concesión de Aguas Superficiales, por lo que es procedente la corrección solicitada en la presente resolución, pues esta cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Corporación, toda vez que la parte resolutiva de dicha Resolución debe ir en consonancia con la parte considerativa de la misma.

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.".

Por otro lado, el peticionario solicita la complementación del artículo 9° de la Resolución 0879 de 2015 en la cual esta Corporación indicó que la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON sería responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, por la contaminación y/o daños que puedan ocasionar sus actividades. Por lo que la precitada empresa requiere que se indique que la responsabilidad civil que se menciona en dicho artículo, por tratarse de temas civiles, requerirá ser declarada por las instancias judiciales correspondientes.

Con base a lo anterior es importante aclarar que no es posible acceder a esta petición planteada por parte del peticionario, pues se encuentra innecesario señalar la jurisdicción competente para conocer de cada situación jurídica que se pueda presentar dentro de las actividades que se llevaran a cabo dentro del presente permiso, pues es la Ley la encargada de establecer los órganos competentes para conocer de las mismas, así como también de dirimir cualquier conflicto de competencias que se pueda presentar en el ámbito jurídico que nos regula.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores meramente formales en los que se incurrieron al momento de redactar la Resolución N° 0879 de 19 de Mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de la corrección mencionada anteriormente, el artículo primero de la Resolución N° 0879 de 19 de Mayo de 2015 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON con nit 860.069.804-2, la reubicación de las obras de captación derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgadas en beneficio del predio SAN FRANCISCO, que abastece los reasentamientos de las comunidades de Roche, Patilla y Chancleta, ubicadas en jurisdicción del municipio de BARRANCAS – La GUAJIRA, desde el punto de coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55' 29.7" y W 72° 48' 28.9" hasta el nuevo punto que

quedaría ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55' 31.6" y W 72° 48' 25.1" a una altitud de 152 msnm aproximadamente, con los correspondientes planos de rediseño.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0879 de 2015, siguen sin modificación alguna y por consiguiente conservan plenamente sus efectos.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON de la decisión contenida en esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira o a su apoderado.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

19 OCT 2016

LOUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Jelkin B.
Revisó: J. Palomino